

BOLETÍN OFICIAL B O P A

BOLETÍN OFICIAL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA



2 de enero de 2009

VIII Legislatura

Núm. 147

SUMARIO

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY

- 8-08/PL-000002, Proyecto de Ley reguladora de la mediación familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía (*Dictamen de la Comisión de Igualdad y Bienestar Social*) 2

DECRETO-LEY

- 8-08/DL-000002, Decreto-ley 2/2008, por el que se aprueba el Programa de Transición al Empleo de la Junta de Andalucía (PROTEJA) (*Convalidación y tramitación como proyecto de ley por el procedimiento de urgencia*) 12

RÉGIMEN INTERIOR

- 8-08/AEA-000145, Acuerdo de la Mesa de la Cámara sobre distribución de las ayudas y subvenciones para actividades de cooperación y solidaridad con los países en vía de desarrollo 19

PERSONAL Y ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

- Resolución por la que se dispone el cese de doña Violeta Gómez Pérez, en su condición de personal eventual del Parlamento de Andalucía 20

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY

8-08/PL-000002, Proyecto de Ley reguladora de la mediación familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía

*Dictamen de la Comisión de Igualdad y Bienestar Social
Sesión celebrada el día 18 de diciembre de 2008
Orden de publicación de 23 de diciembre de 2008*

A LA PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Comisión de Igualdad y Bienestar Social, en sesión celebrada el día 18 de diciembre de 2008, ha debatido el Proyecto de Ley 8-08/PL-000002, reguladora de la mediación familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y tiene el honor de elevar a la Presidencia del Parlamento el siguiente

DICTAMEN

PROYECTO DE LEY REGULADORA DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El siglo XX ha sido una etapa caracterizada por profundas transformaciones de la sociedad española en general y la andaluza en particular, siendo la familia una de las instituciones que más ha evolucionado en las últimas décadas.

La compleja realidad que presenta hoy la estructura familiar, tras la aparición de nuevas formas de convivencia, tales como uniones de hecho, familias monoparentales, familias compuestas por miembros que provienen de rupturas previas, con hijos e hijas por una o ambas partes, hermanos o hermanas de un solo progenitor o progenitora, ha propiciado que los conflictos que surgen en su seno sean de naturaleza más compleja y difíciles de resolver por la vía judicial, hasta ahora el modo tradicional de resolución de conflictos, por lo que es preciso buscar vías alternativas y complementarias para ello.

La ruptura de pareja es una de las variables a destacar para entender las modificaciones experimentadas por la familia española. La separación y el divor-

cio se conciben como dos opciones a las que las partes pueden acudir a fin de dar solución a las vicisitudes de su vida en común. Con la publicación de la Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio, se posibilitó a los cónyuges regular las consecuencias de la nulidad, separación o divorcio por la vía del procedimiento de común acuerdo. La experiencia acumulada a lo largo de estos años de vigencia de la ley ha demostrado que sigue existiendo un gran número de casos en los que se producen incumplimientos de los acuerdos, siendo frecuentes los referidos a las pensiones alimenticias y las visitas del progenitor o progenitora no custodio, que afectan directamente al bienestar de las personas menores de edad.

De otro lado, los conflictos intergeneracionales son cada vez más frecuentes, afectando no solo a padres y madres y personas educadoras, sino a la sociedad en general. Es preciso, por tanto, ofrecer recursos preventivos adecuados, que impidan las consecuencias negativas que la no resolución de tales conflictos pueda tener para el desarrollo psicosocial de los niños y niñas, así como ofrecer a los progenitores los instrumentos y habilidades necesarios para afrontarlos.

Igualmente, un nuevo fenómeno está apareciendo de forma masiva en los últimos años, y es el deseo de los hijos e hijas adoptados de buscar sus orígenes, pudiendo ser la mediación el vehículo idóneo para posibilitar el contacto entre ambas partes, a través de un procedimiento que prepare a la familia adoptiva, al hijo o hija adoptado mayor de edad y a la familia biológica para afrontar este encuentro de forma óptima, dejando a la voluntad de las partes que inicien un procedimiento en el que se conjuguen el derecho a conocer a su familia biológica y el derecho a la intimidad.

Por lo tanto, con independencia de las diferentes configuraciones familiares y de la diversidad de conflictos en los cuales pueda verse inmersa la familia tradicional y las problemáticas surgidas de los nuevos modelos familiares, no hay que olvidar que el bienestar de la infancia y su protección deben estar siempre presentes, ya que las familias siguen siendo el elemento fundamental en el desarrollo biológico, social y psíquico de los hijos e hijas.

Ante estas dificultades, en las que coexisten aspectos legales y económicos junto con aspectos emocionales y afectivos, el sistema judicial se encuentra con serias limitaciones para su resolución. Por tal motivo, cuando la adopción de determinadas decisiones relativas al ejercicio de sus potestades presente dificultad, las familias deben saber que tienen la opción de solucionar sus diferencias acudiendo a procedimientos ex-

trajudiciales más adecuados para la resolución de estos conflictos, entre los que cabe señalar la mediación.

II

El artículo 39 de la Constitución Española encomienda a los poderes públicos la protección social, económica y jurídica de la familia, así como la protección integral de los hijos e hijas cualquiera que fuese su filiación. El Estatuto de Autonomía para Andalucía garantiza en su artículo 17 la protección social, jurídica y económica de la familia. Asimismo, el artículo 61.4 dispone que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de promoción de las familias y de la infancia, que, en todo caso, incluye las medidas de protección social y su ejecución. Por último, el artículo 150 determina que la Junta de Andalucía podrá establecer los instrumentos y procedimientos de mediación y conciliación en la resolución de conflictos en las materias de su competencia.

Es especialmente significativa la Recomendación R (98) 1, de 21 de enero de 1998, del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros, reconociendo el incremento del número de litigios familiares, particularmente los resultantes de una separación o divorcio, las consecuencias perjudiciales para la familia, así como el elevado coste social y económico para los Estados. Considera, además, la necesidad de garantizar la protección de los intereses superiores del niño o la niña y su bienestar, tal como lo establecen los instrumentos internacionales, teniendo en cuenta que estos conflictos tienen repercusión sobre todos los que integran la familia y especialmente sobre los niños y niñas. Asimismo, recomienda a los gobiernos de los Estados miembros instituir o promover la mediación familiar y tomar cualquier medida que estimen necesaria para utilizar la mediación como método apropiado de resolución de los litigios familiares.

También cabe aludir al Libro Verde, aprobado por la Comisión de las Comunidades Europeas, sobre métodos alternativos de solución de conflictos en el ámbito del Derecho civil y mercantil, de 19 de abril de 2002. Tiene como objetivo proceder a una amplia consulta a los colectivos implicados en la resolución de conflictos, en el ámbito del Derecho civil y mercantil, sobre algunas cuestiones referentes a las modalidades alternativas de solución de conflictos, que plantean dudas y dificultades desde el punto de vista jurídico.

Por otra parte, la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles de 22 de octubre de 2004 tiene, entre sus objetivos, asegurar un mejor acceso a la justicia, una relación dinámica entre la mediación y el proceso civil, promover el recurso de la mediación como obligación de los Esta-

dos miembros de permitir a los órganos jurisdiccionales sugerir la mediación a las partes, relación con la organización de los sistemas judiciales de los Estados miembros y evaluación del impacto. Finalmente, y como consecuencia de la referida propuesta, se ha dictado la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles, cuyo objetivo es facilitar el acceso a modalidades alternativas de solución de conflictos y fomentar la resolución amistosa de litigios, promoviendo el uso de la mediación y asegurando una relación equilibrada entre la mediación y el proceso judicial.

En España y en Andalucía estamos asistiendo en los últimos años a una creciente atención por parte de los poderes públicos de las necesidades reales de las familias, con numerosas actuaciones tanto en el plano legislativo como en el social. Prueba de ello son las numerosas comunidades autónomas que a lo largo de los últimos años han ido aprobando leyes de mediación. En nuestra Comunidad Autónoma, se dieron los primeros pasos en mediación familiar e intergeneracional en el año 2001, con la puesta en marcha del primer programa de mediación familiar, que posteriormente se amplió a todas las provincias andaluzas.

La mediación se configura en la presente ley como un procedimiento de gestión de conflictos en el que las partes enfrentadas acuerdan que una tercera persona cualificada, imparcial y neutral les ayude a alcanzar por sí mismas un acuerdo, que les permita resolver el conflicto que las enfrenta, sin necesidad de someterlo a una autoridad judicial. Por tanto, se realiza entre personas que consienten libremente su participación y de las que dependerá exclusivamente la solución final. El proceso se lleva a cabo con el apoyo de una tercera persona, que desempeña el papel de mediadora y está sujeta a principios como la voluntariedad, la imparcialidad, la neutralidad y la confidencialidad.

Es en el ámbito de la conflictividad familiar donde la aplicación de la metodología mediadora se ha utilizado de manera más frecuente y ha puesto de manifiesto los enormes beneficios que su utilización conlleva. La especial naturaleza de los conflictos familiares, en los que habitualmente las partes implicadas deben seguir manteniendo relaciones más allá del conflicto, hace necesario que la resolución del mismo implique la preservación de las relaciones familiares, situación que frecuentemente no garantiza el tratamiento tradicional, de carácter exclusivamente jurídico.

En consecuencia, la mediación familiar ha entrado de lleno en las agendas de las políticas sociales de numerosos gobiernos como un recurso que permite a las personas que utilizan el servicio afrontar la separación, el divorcio, la continuidad de las funciones pa-

rentales, u otras situaciones de conflictividad intrafamiliar, con garantías de solución.

III

Esta ley surge de la experiencia práctica acumulada durante estos últimos años, con una concepción amplia de la mediación familiar, entendiéndose que esta no es solo un instrumento para gestionar y solucionar los conflictos derivados de situaciones de separación, ruptura de pareja o divorcio. Existen otras situaciones que generan también conflicto en el seno de la estructura familiar y a las que se puede dar respuesta a través de la mediación familiar, constituyéndose en una pieza clave para potenciar el bienestar del grupo familiar.

Pese a todo lo dicho, no debe considerarse que la mediación vaya a posibilitar la resolución de todos los problemas o conflictos familiares y es preciso reconocer que, como cualquier procedimiento, tiene sus limitaciones, por lo que es preciso verificar, según el caso, la pertinencia e idoneidad de la misma antes de iniciar el proceso de mediación.

La presente ley de mediación familiar se estructura en cinco capítulos, en los que se contemplan, en el Capítulo I las disposiciones generales, el objeto y ámbito de aplicación de la ley, el concepto de mediación familiar y su finalidad, las partes legitimadas para acceder a la mediación, así como los derechos y deberes de las partes en conflicto. En el Capítulo II se detallan los principios que inspiran la mediación familiar, tales como la voluntariedad de las partes de acceder a la mediación, el interés de las personas menores de edad y de las personas en situación de dependencia, la imparcialidad de la persona mediadora en sus relaciones con las partes en conflicto, su neutralidad respecto al resultado del acuerdo, la confidencialidad de la información obtenida a través de la mediación, su carácter personalísimo, la buena fe en todos los intervinientes y la flexibilidad del procedimiento. El Capítulo III viene referido a las personas mediadoras, a los equipos de personas mediadoras, a los derechos y deberes de la persona mediadora, a la abstención y recusación, y al Registro de Mediación Familiar de Andalucía. El Capítulo IV trata del procedimiento y contraprestación de la mediación familiar, deteniéndose especialmente en diversos aspectos relativos al inicio, desarrollo, duración y finalización de dicho procedimiento. Por su parte, el régimen sancionador aplicable se encuentra en el Capítulo V.

Por último, la ley contiene una disposición adicional, que prevé la creación de un órgano de participación en las actuaciones de mediación familiar en Andalucía; una disposición transitoria, de habilitación de aquellos y aquellas profesionales que ya vengán realizando actuaciones de mediación familiar, y dos dispo-

siciones finales, la primera de ellas relativa al desarrollo reglamentario de la ley, y la segunda que establece su entrada en vigor.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. La presente ley tiene por objeto regular las actuaciones de mediación familiar que se refieran a los supuestos del apartado 2 de este artículo, cuando se desarrollen en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como su régimen jurídico.

2. Podrán ser objeto de mediación familiar los conflictos que en el ámbito privado surjan entre las personas mencionadas en el artículo 3, sobre los que las partes tengan poder de decisión, y siempre que guarden relación con los siguientes asuntos:

a) Los procedimientos de nulidad matrimonial, separación y divorcio.

b) Las cuestiones relativas al derecho de alimentos y cuidado de personas en situación de dependencia, conforme a la definición reflejada en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la autonomía personal y la atención a las personas en situación de dependencia.

c) Las relaciones de las personas menores de edad con sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, personas tutoras o guardadoras.

d) El ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela.

d bis) Los conflictos derivados del régimen de visitas y comunicación de los nietos y nietas con sus abuelos y abuelas.

d ter) Los conflictos surgidos entre la familia adoptante, el hijo o hija adoptado y la familia biológica en la búsqueda de orígenes de la persona adoptada.

d quáter) Los conflictos surgidos entre la familia acogedora, la persona acogida y la familia biológica.

e) La disolución de parejas de hecho.

Artículo 2. De la mediación familiar y su finalidad.

1. A efectos de la presente ley, se entiende por mediación familiar el procedimiento extrajudicial de gestión de conflictos no violentos que puedan surgir entre miembros de una familia o grupo convivencial, mediante la intervención de profesionales especializados que, sin capacidad de decisión sobre el conflicto, les asistan facilitando la comunicación, el diálogo y la negociación entre ellos y ellas, al objeto de promover la toma de decisiones consensuadas en torno a dicho conflicto.

2. La mediación familiar tiene como finalidad que las partes en conflicto alcancen acuerdos equitativos, justos, estables y duraderos, contribuyendo así a evitar la apertura de procedimientos judiciales, o, en su caso, contribuir a la resolución de los ya iniciados.

Artículo 3. Legitimación.

La mediación familiar podrá promoverse por:

- a) Personas unidas por vínculo conyugal, o integrantes de parejas de hecho conforme a la definición dada por el artículo 3.1 de la Ley 5/2002, de 16 de diciembre, de Parejas de Hecho.
- b) Personas con descendientes comunes no incluidas en el apartado anterior.
- c) Hijos e hijas biológicos.
- d) Personas unidas por vínculo de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.
- e) Personas adoptadas o acogidas y sus familias biológicas, adoptivas o acogedoras.
- f) Personas que ejerzan funciones tutelares o de curatela respecto de quienes estén bajo su tutela o curatela.

Artículo 4. Derechos de las partes en conflicto.

Las partes en conflicto tienen derecho a:

- a) Iniciar de común acuerdo el procedimiento de mediación familiar en los términos dispuestos en la presente ley, así como desistir del mismo en cualquier momento, notificándolo a la persona mediadora.
- b) Recibir prestación gratuita de la mediación familiar de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 20.
- c) Recusar al profesional o la profesional designado para el proceso de mediación, si se da alguna de las causas de abstención y recusación recogidas en el artículo 15.
- d) Acceder al recurso de mediación familiar, abonando las correspondientes tarifas cuando se superen los límites fijados para la asistencia gratuita en virtud de lo establecido en el artículo 20.
- e) Solicitar al Registro de Mediación Familiar de Andalucía el listado de personas mediadoras y designar de común acuerdo al profesional o la profesional que intervendrá en su proceso de mediación, excepto en los supuestos de mediación gratuita por alguna de las partes, en cuyo caso será el órgano encargado del Registro el que realice la designación, por turno de reparto.
- f) Conocer previamente las características y finalidad del procedimiento de mediación, así como el coste aproximado del mismo, en los supuestos en que no proceda la gratuidad de la prestación.

g) Ser tratadas con el adecuado respeto y consideración durante el procedimiento de mediación.

h) Recibir copia del documento de aceptación, del acta de la sesión inicial, de los documentos de asistencia de las sesiones, así como del acta final, en la que se contenga el acuerdo alcanzado.

i) Presentar queja o reclamación por prestación inadecuada del servicio, insatisfacción con el mismo o incumplimiento de cualesquiera de los derechos que les asisten en la correspondiente hoja de reclamación, según la normativa vigente al efecto.

j) Cualquier otro derecho que se desprenda del contenido de la presente ley, así como de sus normas de desarrollo.

Artículo 5. Deberes de las partes en conflicto.

Las partes en conflicto deberán:

- a) Cumplir el procedimiento de mediación familiar en todos sus términos.
- b) Actuar de buena fe, de forma respetuosa y con predisposición a la búsqueda de acuerdos en todo el proceso de mediación familiar, velando por el interés superior de las personas menores de edad y de las personas en situación de dependencia.
- c) Satisfacer, en su caso, los honorarios y gastos ocasionados a la persona mediadora, excepto para los supuestos de mediación gratuita.
- d) Asistir personalmente a las sesiones del proceso de mediación.
- e) Firmar el compromiso de aceptación de la mediación, los documentos de asistencia de las sesiones y las actas del procedimiento.
- f) Cumplir con los acuerdos adoptados en el procedimiento de mediación familiar.
- g) Cualquier otro deber que se establezca en la presente ley, así como en sus normas de desarrollo.

CAPÍTULO II

De los principios de la mediación familiar

Artículo 6. Voluntariedad.

Las partes podrán acceder libremente al procedimiento de mediación para la resolución de aquellos conflictos que se encuentren al margen de actuaciones judiciales. Asimismo, podrán iniciar el procedimiento de mediación cuando libre y voluntariamente así lo decidan todas las partes en conflicto, ya sea antes de la iniciación de las actuaciones judiciales, en el curso de las mismas o incluso una vez finalizadas. Igualmente, podrán desistir de la mediación en cualquier fase del procedimiento.

Artículo 6 bis. *Interés de las personas menores de edad y de las personas en situación de dependencia.*

Las actuaciones de mediación familiar se fundamentarán siempre en la protección de los derechos de las personas menores de edad y de las personas en situación de dependencia.

Artículo 7. *Imparcialidad y neutralidad.*

1. La persona mediadora, como tercera imparcial en el proceso, deberá ayudar a que las partes alcancen acuerdos mutuamente satisfactorios, sin tomar partido por ninguna de ellas.

2. La persona mediadora no podrá imponer soluciones o medidas concretas, tendrá en cuenta los intereses de quienes intervengan en el proceso, y respetará los distintos puntos de vista y la igualdad de las partes en la negociación.

Artículo 8. *Confidencialidad de la mediación familiar y secreto profesional de la persona mediadora.*

La persona mediadora no podrá desvelar durante el proceso de mediación familiar, e incluso una vez finalizado el mismo, ningún dato, hecho o documento del que conozca relativo al objeto de la mediación, salvo autorización expresa de todas las partes que hayan participado y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 14, letra h.

Artículo 9. *Carácter personalísimo.*

Todas las personas participantes en el proceso de mediación estarán obligadas a asistir personalmente a las sesiones, sin que puedan valerse de personas intermediarias o representantes.

Artículo 10. *Buena fe.*

La actuación de la persona mediadora y de las partes en conflicto se ajustará a las exigencias de buena fe. Las partes se comprometerán a colaborar con la persona mediadora durante el desarrollo del proceso y al cumplimiento de los acuerdos que finalmente se adopten, si en ellos concurren los requisitos necesarios para la validez de los contratos.

Artículo 10 bis. *Flexibilidad.*

El procedimiento de mediación deberá desarrollarse de manera flexible, adaptándose a la situación concreta

a tratar, si bien respetando las normas mínimas establecidas en la ley como garantía de calidad.

CAPÍTULO III

De las personas mediadoras, de los equipos de personas mediadoras y del Registro de Mediación Familiar de Andalucía

Artículo 11. *La persona mediadora.*

1. La mediación familiar se efectuará por profesionales de titulación universitaria o título de grado en las disciplinas de Derecho, Psicología, Psicopedagogía, Sociología, Pedagogía, Trabajo Social o Educación Social, o cualquier otra homóloga de carácter educativo, social, psicológico o jurídico.

2. La persona mediadora deberá estar inscrita en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía.

3. Asimismo, la persona mediadora deberá acreditar:

a) La formación específica o la experiencia en mediación familiar en los términos que reglamentariamente se determine.

b) El cumplimiento de cualquier otro requisito exigido para el ejercicio de su función por la legislación vigente.

Artículo 12. *Equipos de personas mediadoras.*

1. Las personas mediadoras, que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 11, podrán agruparse entre sí a través de las fórmulas que estimen más convenientes, con el objeto de fomentar la colaboración interdisciplinar entre profesionales, sin perjuicio de la necesaria actuación individual de un profesional o una profesional en cada procedimiento concreto de mediación.

2. Para poder constituir un equipo de personas mediadoras será requisito imprescindible que al menos tres de las personas integrantes del equipo tengan titulaciones distintas, dentro de las exigidas en el artículo 11.1.

3. Los equipos de personas mediadoras deberán estar inscritos en el Registro.

4. A excepción de la persona mediadora interviniente en el procedimiento concreto de mediación, el resto de profesionales que integren el equipo no tendrán relación alguna con las partes en conflicto, prestando únicamente apoyo, si es preciso, al profesional o la profesional interviniente.

5. Los miembros del equipo que presten apoyo a la persona mediadora no podrán exigir a las partes en conflicto honorarios o percepción económica alguna.

Artículo 13. Derechos de la persona mediadora.

La persona mediadora, en el ejercicio de su actividad de mediación familiar, tendrá los siguientes derechos:

a) Participar, cuando se solicite su intervención, en un proceso de mediación familiar.

b) Renunciar a iniciar un proceso de mediación, o a continuarlo desde el momento en que aprecie falta de voluntad por alguna de las partes o exista una imposibilidad manifiesta para llegar a un acuerdo, así como si concurre cualquier otra circunstancia que haga inviable el procedimiento.

En los supuestos de mediación gratuita, la renuncia deberá ser razonada y comunicada por escrito al órgano competente.

c) Percibir los honorarios o cuantías económicas que correspondan. Los colegios profesionales podrán establecer honorarios orientativos en función de la complejidad y duración de la mediación familiar. En todo caso, para los supuestos de mediación gratuita serán establecidos reglamentariamente.

d) Recibir de las partes en conflicto una información veraz y completa.

e) Recibir asesoramiento del equipo de personas mediadoras en el que se encuentre inscrito en el Registro, si así se requiere, manteniendo la confidencialidad exigida.

f) Cualquier otro que se establezca en la presente ley y en sus normas de desarrollo.

Artículo 14. Deberes de la persona mediadora.

La persona mediadora, en el ejercicio de su actividad de mediación familiar, tendrá los siguientes deberes:

a) Informar a las partes en conflicto, previamente al inicio del proceso de mediación, de las características y finalidad del procedimiento, así como de su coste económico aproximado cuando no proceda la gratuidad de la prestación.

b) Conducir el procedimiento de mediación, facilitando la comunicación entre las partes para alcanzar un acuerdo satisfactorio para ellas, dentro de la legalidad vigente.

c) Ejercer la actividad mediadora conforme a la buena fe y a la adecuada práctica profesional, y en su caso respetando las normas deontológicas del colegio profesional al que pertenezca.

d) Velar en todas sus actuaciones por el interés preferente de los hijos e hijas menores y de las personas dependientes.

e) Propiciar que las partes tomen sus propias decisiones y que dispongan de la información y el asesoramiento suficientes para que desarrollen los acuerdos de manera satisfactoria libre, voluntaria y exenta de coacciones.

f) Mantener la neutralidad e imparcialidad, respetando las posiciones de las partes, y preservar su

igualdad y equilibrio durante el proceso de mediación, dando efectivo cumplimiento, en su caso, al principio de igualdad por razón de género.

g) Redactar, firmar y entregar a las partes el documento de aceptación, las actas y los justificantes de la celebración y asistencia a las reuniones.

h) Mantener la reserva y el secreto profesional respecto de los hechos conocidos durante el curso de la mediación.

No obstante, no estará sujeta al secreto profesional cuando, de la información obtenida en el proceso de mediación, se infiera la existencia de hechos delictivos o de amenazas para la vida o la integridad física de alguna de las partes o de cualquier otra persona que tenga o haya tenido algún tipo de relación con estas, descendientes o ascendientes que integren el núcleo familiar, aunque no sean parte en el proceso de mediación, estando obligada a informar a las autoridades competentes de tales hechos.

Únicamente se podrá proceder a la exposición o divulgación oral, impresa, audiovisual u otra de las sesiones o de la información obtenida de las mismas cuando se utilice con fines de investigación y formación, debiéndose realizar de forma anónima, de modo que no sea posible la identificación de las personas intervinientes en las mismas, y bajo el consentimiento expreso de quienes estén directamente afectados, incluidos los niños y niñas mayores de 12 años, y debiendo ser oídas las personas menores de esta edad.

i) Velar por el cumplimiento de los principios establecidos en la presente ley.

j) Abstenerse de ofrecer a las personas en conflicto sus servicios fuera del campo de la mediación familiar o ejercer, con las mismas personas, otra función distinta de la mediación.

k) Cualquier otro establecido en la presente ley, así como en sus normas de desarrollo.

Artículo 15. Abstención y recusación.

1. Son motivos de abstención para intervenir como persona mediadora:

a) Haber realizado actuaciones profesionales relacionadas con las titulaciones especificadas en el artículo 11.1, a favor o en contra de alguna de las partes.

b) Que exista vínculo de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado o afinidad hasta el segundo grado, amistad íntima o enemistad manifiesta entre la persona mediadora, ya actúe individualmente o como parte integrante del equipo de personas mediadoras, y alguna de las partes.

c) Que la persona mediadora tenga intereses económicos, patrimoniales o personales en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudieran influir los resultados de la mediación.

2. En los casos previstos en el apartado anterior, las partes en conflicto podrán promover la recusación de la persona mediadora en cualquier momento del proceso, en los términos que se determinen reglamentariamente.

3. Finalizado el proceso de mediación, cualquier profesional que haya ejercido como persona mediadora no podrá asistir o representar a ninguna de las partes en conflicto en un litigio posterior relacionado con ese proceso, debiendo comunicar al tribunal el haber ejercido de persona mediadora en caso de ser citado como testigo o designado como perito o perita.

Artículo 16. Registro de Mediación Familiar de Andalucía.

1. Se crea el Registro de Mediación Familiar de Andalucía, que tendrá carácter administrativo y estará adscrito a la consejería competente en materia de familias.

2. Cualquier profesional que quiera desarrollar la mediación familiar como persona mediadora, o, en su caso, como parte integrante del equipo de personas mediadoras, además de reunir los requisitos exigidos por los artículos 11 y 12, respectivamente, de esta ley, deberá solicitar su inscripción en el Registro.

2 bis. Los colegios profesionales podrán colaborar en la gestión del Registro de Mediación Familiar adscrito a la consejería competente en materia de familias mediante la creación de registros auxiliares.

3. Reglamentariamente se regularán la organización y funcionamiento del Registro, así como el procedimiento de inscripción y las causas de cancelación, el régimen de acceso y la publicidad de su contenido.

CAPÍTULO IV

Procedimiento y contraprestación de la mediación familiar

Artículo 17. Actuaciones de mediación familiar.

Sin perjuicio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, el procedimiento de mediación familiar podrá iniciarse antes del comienzo de un proceso judicial, en el curso de este o una vez concluido por resolución judicial firme.

Artículo 17 bis. Inicio.

El procedimiento de mediación familiar se iniciará a petición de todas las partes en conflicto o a instancia

de una de ellas. En este último supuesto, tendrá que acreditarse el consentimiento de la otra u otras, debiendo comunicarse en el plazo de un mes a contar desde que se solicita la mediación.

Artículo 18. Designación de la persona mediadora.

1. Con carácter general, las partes en conflicto que no tengan reconocido el derecho a la mediación gratuita podrán solicitar del Registro que se les facilite la lista de personas mediadoras para designar ellas, de común acuerdo, al profesional o la profesional que intervendrá en el proceso de mediación familiar. A falta de acuerdo, la persona mediadora será designada conforme a lo establecido en el apartado siguiente, si así lo decidieran las partes.

2. En el supuesto de que cualquiera de las partes en conflicto tuviera reconocido el beneficio de mediación familiar gratuita, la designación de cada profesional se efectuará por el órgano encargado del Registro. La persona designada será aquella a quien corresponda por turno de reparto para la localidad donde se vaya a realizar el proceso de mediación.

3. La forma de notificación de la designación a la persona mediadora y el procedimiento para resolver las causas de abstención y recusación se determinarán reglamentariamente, siendo el órgano encargado del Registro el competente para resolver estos procedimientos.

Artículo 18 bis. Reunión inicial.

La persona mediadora designada convocará a las partes en conflicto a una reunión inicial, en la cual les informará de sus derechos y deberes, de los principios rectores de la mediación, de las características del procedimiento, de su duración y de los honorarios profesionales, en su caso.

Artículo 18 ter. Desarrollo del procedimiento.

1. Efectuada la primera reunión se levantará un acta inicial, donde constarán el lugar y fecha de celebración, las personas que hayan participado, el objeto de la mediación y la aceptación por las partes de los principios y deberes de la mediación. El acta será firmada por las partes y por la persona mediadora como prueba de entendimiento y aceptación de las condiciones de la mediación.

2. De cada una de las sesiones que se celebren se podrá redactar, a petición de cualquiera de las partes, el correspondiente documento justificativo de asistencia.

3. El procedimiento de mediación familiar finalizará con la sesión final, de la que se levantará la correspondiente acta, que deberá ser firmada por todas las partes en conflicto y por la persona mediadora, en prueba de conformidad.

Artículo 18 quáter. *Duración.*

1. La duración del procedimiento dependerá de la naturaleza, complejidad y conflictividad de las cuestiones objeto de mediación planteadas por las partes, si bien la persona mediadora, a la vista de las circunstancias anteriores, realizará una previsión razonable de su duración, que no podrá exceder de tres meses, a contar desde que se levante el acta inicial.

2. No obstante, cuando se aprecie la necesidad de ampliar el plazo previsto en el apartado anterior para la consecución del acuerdo, se podrá proponer que se prorrogue por un período que no excederá de otros tres meses.

Artículo 18 quinquies. *Finalización del procedimiento.*

La finalización del procedimiento de mediación familiar podrá producirse por decisión de las partes en conflicto o de la persona mediadora, en los siguientes supuestos:

- a) Acuerdo total o parcial de las partes.
- b) Falta de acuerdo de las partes.
- c) Desistimiento libre y voluntario de cualquiera de las partes en conflicto.
- d) Renuncia de la persona mediadora.
- e) Cualquier otra causa que se desprenda del contenido de la presente ley y de sus normas de desarrollo.

Artículo 19. *Contenido de los acuerdos.*

1. Los acuerdos que se adopten versarán sobre los conflictos establecidos en el artículo 1.2 que hayan sido tratados en el proceso de mediación.

2. El contenido de los acuerdos podrá incluir toda o una parte de los conflictos y deberá respetar las normas de carácter imperativo establecidas en la legislación vigente. Una vez firmados, serán vinculantes, válidos y obligatorios para las partes, siempre y cuando en ellos concurren los requisitos necesarios para la validez de los contratos.

3. En todo caso, los acuerdos que se adopten tendrán como prioridad el interés superior y el bienestar de las personas menores y de las dependientes.

Artículo 20. *Supuestos de gratuidad de la prestación.*

1. La mediación será gratuita para aquella parte que cumpla los requisitos económicos establecidos en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, y demás normas aplicables.

2. Si el beneficio de la mediación familiar gratuita solo le fuera reconocido a alguna de las partes en conflicto, la otra parte o partes tendrán que abonar el coste de la mediación que proporcionalmente les corresponda, con arreglo a las tarifas que reglamentariamente se establezcan.

3. Reconocido el derecho a la mediación gratuita y concluido el procedimiento de mediación sin que las partes hayan alcanzado acuerdo alguno, se podrá solicitar nuevamente la mediación gratuita, para la resolución del mismo conflicto, una vez transcurrido un año desde la finalización del proceso.

CAPÍTULO V

Régimen sancionador

SECCIÓN 1ª. INFRACCIONES

Artículo 21. *Definición y tipos de infracciones.*

1. Se consideran infracciones administrativas las acciones u omisiones tipificadas y sancionadas por la presente ley que sean imputables a la persona mediadora en el ejercicio de las funciones de mediación, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden en que pueda incurrir.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves o muy graves.

Artículo 22. *Infracciones leves.*

Constituyen infracciones leves:

a) No comunicar al Registro las causas por las que no se inicia el proceso de mediación en los supuestos de mediación gratuita.

b) No informar a las partes, con carácter previo al inicio del proceso, sobre el coste de la mediación en los supuestos de no gratuidad.

c) No facilitar a las partes una copia del documento de aceptación, y de los justificantes de las sesiones y de las actas.

d) El incumplimiento de cualquier otro deber que incumba a la persona mediadora, contenido en el artículo 14 de la ley, que no esté calificado como infracción grave o muy grave.

Artículo 23. Infracciones graves.

Constituyen infracciones graves:

- a) El abandono de la función mediadora sin causa justificada.
- b) Incumplir el deber de abstenerse de intervenir cuando concorra causa de abstención.
- c) La grave falta de respeto con las partes sometidas a mediación.
- d) Excederse del plazo fijado reglamentariamente para el proceso de mediación sin causa justificada.
- e) La comisión de la tercera falta leve en el término de un año.
- f) No dar respuesta a las quejas o reclamaciones debidamente presentadas.
- g) Incumplir la obligación de abstenerse de ofrecer a las personas en conflicto sus servicios fuera del campo de la mediación familiar o ejercer, con las mismas personas, otra función distinta de la mediación.

Artículo 24. Infracciones muy graves.

Constituyen infracciones muy graves

- a) El cobro de compensación económica u honorarios o gastos por la actividad mediadora, en aquellos supuestos en que las partes tengan reconocida la gratuidad de la misma.
- b) Toda actuación que suponga una discriminación por razón de sexo, raza, religión, lengua, lugar de nacimiento o cualquier otra condición o circunstancia personal o social de las partes sometidas a mediación.
- c) El abandono de la función mediadora sin causa justificada, si además comporta un grave perjuicio para las personas menores implicadas en el proceso y las personas dependientes.
- d) El incumplimiento del deber de confidencialidad y secreto profesional, salvo los supuestos previstos en el artículo 14, letra h.
- e) El incumplimiento de los deberes de neutralidad e imparcialidad regulados en esta ley.
- f) La adopción de acuerdos manifiestamente contrarios a Derecho que causen perjuicio grave a la Administración o a las partes sometidas a la mediación.
- g) La comisión de una infracción, cualquiera que sea, cuando el autor o autora haya sido sancionado por resolución firme por la comisión de dos faltas graves en el término de un año.
- h) Participar en procedimientos de mediación estando suspendido para ello, o ejercer la mediación familiar prevista en la presente ley sin estar inscrito en el Registro.
- i) Realizar actuaciones de mediación, conociendo la existencia de una situación de violencia de género o malos tratos hacia algún miembro de la familia.

Artículo 25. Prescripción de las infracciones.

Las infracciones contempladas en la presente ley prescribirán a los seis meses si son leves, al año si son graves y a los dos años si son muy graves.

SECCIÓN 2ª. SANCIONES**Artículo 26. Sanciones.**

A las infracciones tipificadas en esta ley se les aplicará alguna de las siguientes sanciones:

1. Las infracciones leves podrán ser sancionadas con:
 - a) Apercibimiento o amonestación por escrito.
 - b) Multa de hasta 300 euros.
2. Las infracciones graves podrán ser sancionadas con:
 - a) Suspensión temporal para ejercer como **persona mediadora** por un período de entre tres meses y un año.
 - b) Multa desde 301 hasta 6.000 euros.
3. Las infracciones muy graves podrán ser sancionadas con:
 - a) Suspensión temporal para ejercer como persona mediadora por un período de entre un año y un día y tres años.
 - b) Multa desde 6.001 hasta 15.000 euros.

Artículo 27. Graduación.

1. Para la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) La gravedad del perjuicio físico, psíquico, moral o económico ocasionado a las partes implicadas en el procedimiento de mediación, cuando no se haya tenido en cuenta para tipificar la infracción.
 - b) El grado de intencionalidad o negligencia en la acción u omisión.
 - c) El beneficio económico obtenido por la persona infractora de forma que la sanción que se le imponga no sea inferior al beneficio obtenido con la comisión de la infracción.
 - d) La trascendencia social de la infracción.
 - e) La reincidencia o reiteración, cuando no se haya tenido en cuenta para tipificar la infracción.
 - f) El incumplimiento de advertencias o requerimientos previos por la Administración.
 - g) La gravedad del riesgo o peligro creado para las partes o personas implicadas en el procedimiento.
2. A los efectos de la letra e del apartado anterior, se entenderá que existe reincidencia cuando se haya cometido, en el término de un año, más de una infrac-

ción de la misma naturaleza, declarado así por resolución firme en vía administrativa.

Artículo 28. Órganos competentes.

La competencia para la imposición de las sanciones previstas en la presente ley corresponderá a la persona titular de la Consejería competente en materia de familias, sin perjuicio de las delegaciones que se puedan establecer reglamentariamente.

Artículo 29. Prescripción de las sanciones.

Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por infracciones graves a los dos años y las impuestas por infracciones leves al año, a contar desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción.

SECCIÓN 3ª. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 30. Procedimiento sancionador.

El ejercicio de la potestad sancionadora se efectuará previa instrucción del oportuno procedimiento, conforme a lo dispuesto en el capítulo II del título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en las demás normas reglamentarias que resulten de aplicación.

Artículo 31. Medidas de carácter provisional.

De manera excepcional, y siempre y cuando concurren circunstancias graves que afecten a la seguridad de las personas, especialmente de personas menores de edad o personas en situación de dependencia, o a los intereses de las personas implicadas en la mediación, se podrá acordar de manera cautelar, tanto en el acuerdo de iniciación del procedimiento como durante su instrucción, la suspensión de la actividad de la persona mediadora designada en ese procedimiento concreto o de la actuación de mediación en general, hasta la resolución del procedimiento sancionador.

Artículo 32. Infracciones constitutivas de delito o falta.

1. Si en cualquier momento del procedimiento se considerase que las infracciones cometidas pudieran ser constitutivas de delito o falta, el órgano competen-

te dará traslado al Ministerio Fiscal, suspendiéndose el procedimiento sancionador hasta que adquiera firmeza la resolución judicial dictada. No obstante, la suspensión no alcanzará a la ejecutividad de las medidas cautelares adoptadas para restablecer el orden jurídico vulnerado.

2. Asimismo, la instrucción de causa penal ante los Tribunales de Justicia suspenderá la tramitación del procedimiento administrativo sancionador que se hubiera incoado por los mismos hechos y, en su caso, la ejecución de los actos administrativos de imposición de sanción.

3. La sanción penal excluirá la imposición de sanción administrativa cuando exista identidad de sujeto, hechos y fundamento.

4. Si la autoridad judicial acordase el archivo de las actuaciones o dictase auto de sobreseimiento o sentencia absolutoria, la Administración podrá continuar el procedimiento sancionador, basándose en los hechos que la jurisdicción competente haya considerado probados, salvo que la resolución se fundamente en la inexistencia misma de los hechos.

Disposición adicional única. Órgano de participación.

Se creará un órgano destinado a la participación y colaboración en el desarrollo de las actuaciones de mediación familiar en Andalucía. Reglamentariamente se determinará su creación, fines, composición, denominación y régimen de funcionamiento.

Disposición transitoria única.

Aquellos y aquellas profesionales que a la entrada en vigor de la presente ley vengan realizando actuaciones de mediación familiar podrán ser habilitados para el ejercicio de la misma, a través del procedimiento que se establezca reglamentariamente.

Disposición final primera. Desarrollo reglamentario.

El desarrollo reglamentario de esta ley se llevará a efecto de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112 y 119.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

DECRETO-LEY

8-08/DL-000002, Decreto-ley 2/2008, por el que se aprueba el Programa de Transición al Empleo de la Junta de Andalucía (PROTEJA)

Convalidación y tramitación como proyecto de ley por el procedimiento de urgencia

Sesión del Pleno celebrada los días 22 y 23 de diciembre de 2008

Remisión a la Comisión de Empleo

Sesión de la Mesa del Parlamento del día 23 de diciembre de 2008

Orden de publicación de 23 de diciembre de 2008

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 110.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, el Decreto-ley 2/2008, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Programa de Transición al Empleo de la Junta de Andalucía (PROTEJA) (núm. expte. 8-08/DL-000002), fue sometido a debate y votación de totalidad por el Parlamento de Andalucía en la sesión plenaria celebrada los días 22 y 23 de diciembre de 2008, en la que se acordó su convalidación, así como su tramitación como Proyecto de Ley por el procedimiento de urgencia previsto en el artículo 99 del Reglamento de la Cámara, con exclusión del debate de totalidad.

La Mesa del Parlamento de Andalucía, en sesión celebrada en el día de hoy, ha acordado su remisión a la Comisión de Empleo para que prosiga su tramitación, así como la apertura de un plazo de ocho días hábiles, que expiraría el 3 de febrero de 2009, para que los diputados y grupos parlamentarios, mediante escrito dirigido a la Mesa de la Comisión, propongan la comparecencia ante la misma de los agentes sociales y organizaciones que pudiesen estar interesados en su regulación, incluidas, en su caso, las Administraciones públicas.

PROYECTO DE LEY 8-8/PL-000002, POR LA QUE SE APRUEBA EL PROGRAMA DE TRANSICIÓN AL EMPLEO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA (PROTEJA)

(PROCEDENTE DEL DECRETO-LEY 2/2008, DE 9 DE DICIEMBRE)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los rasgos más significativos de esta época es la profunda interrelación de las diferentes economías, que determina situaciones como la actual, en la que una crisis claramente localizada en cuanto a su

origen y carácter financiero se ha propagado al conjunto de las economías mundiales con inusitada rapidez e intensidad.

El efecto más adverso de esta crisis es el aumento del desempleo, consecuencia lógica de la importante ralentización económica de la mayor parte de los sectores productivos.

La economía andaluza, dada esta interrelación, no es una excepción, como lo pone de manifiesto que también en esta Comunidad Autónoma se ha producido a lo largo de los últimos meses un crecimiento del desempleo.

Recientemente el Gobierno de España ha aprobado el Real Decreto-ley 9/2008, de 28 de noviembre, por el que se crea un Fondo Estatal de Inversión Local dotado con ocho mil millones de euros para la realización de actuaciones urgentes en materia de inversiones especialmente generadoras de empleo.

La creación de este Fondo es una de las medidas que se enmarcan en las líneas de actuación establecidas por la Declaración de la Cumbre sobre Mercados Financieros y Economía Mundial suscrita por España, y en el Plan Europeo de Recuperación Económica, aprobado por la Comisión Europea el pasado 26 de noviembre.

Resulta por tanto indispensable un esfuerzo por parte de todas las Administraciones Públicas en orden a movilizar los recursos financieros necesarios con los que financiar un conjunto de actividades que, bajo la principal prioridad de crear empleo, contribuyan a incrementar el capital público.

Mediante el presente Decreto-ley el Gobierno andaluz se suma a este esfuerzo, con la aprobación del Programa de Transición al Empleo de la Junta de Andalucía (PROTEJA), que tiene carácter complementario al Fondo Estatal de Inversión Local.

Con la prioridad de generar empleo, el Programa tiene dos objetivos. Por un lado, la financiación de inversiones generadoras de empleo en los municipios andaluces, y, por otro, el desarrollo de acciones formativas. Para lograr estas finalidades, el Programa está dotado con trescientos sesenta millones de euros y se desarrollará con la colaboración de los Ayuntamientos.

Así pues, con cargo al citado Programa se realizarán obras de rehabilitación y acondicionamiento de los espacios destinados a la localización de empresas, tales como parques y polígonos empresariales; construcción y mejora de instalaciones públicas destinadas a la prestación de servicios básicos a la ciudadanía, como la salud, la educación o los servicios sociales; eliminación de barreras arquitectónicas y promoción de la accesibilidad, y de conservación y mantenimiento del patrimonio municipal.

La asignación de la cantidad prevista para inversiones se distribuirá entre los municipios atendiendo a su nivel de desempleo y variación en el último año, así como a su población, estableciendo un criterio diferenciado en función del tamaño del municipio.

En consecuencia, uno de los efectos más favorables de la ejecución de este Programa es el impulso de la actividad y del empleo en las pequeñas y medianas empresas en el sector de la construcción en el ámbito municipal.

Asimismo, el Servicio Andaluz de Empleo, a la finalización de los contratos, proporcionará a los trabajadores un periodo de formación para la reorientación profesional y reinserción en el mercado de trabajo.

De otro lado, se crea una Comisión, integrada por representantes de las Consejerías de Economía y Hacienda, Gobernación y Empleo, que tendrá como función efectuar un seguimiento de las medidas previstas en el Programa.

Finalmente, se crea una Comisión de Participación de la que formarán parte los representantes de la Administración de la Junta de Andalucía y de los agentes económicos y sociales más representativos de la Comunidad Autónoma, al objeto de profundizar en el diálogo que se mantiene con el VI Acuerdo de Concertación Social de Andalucía.

Respecto al presupuesto de hecho habilitante exigido por el artículo 110 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, debe ponerse de manifiesto la existencia de una delicada situación económica, caracterizada por un descenso de la actividad; en particular, en sectores como el de la construcción, y que tienen como consecuencia más directa un crecimiento acusado del desempleo. Esta coyuntura económica exige una rápida y eficaz respuesta por los poderes públicos, que en el caso del Consejo de Gobierno puede instrumentarse a través del Decreto-ley. En este sentido, a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional, debe señalarse que estas coyunturas económicas que exigen una rápida respuesta determinan una habilitación suficiente para dictar un Decreto-ley.

En su virtud, y en uso de la autorización concedida en el artículo 110 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, a propuesta conjunta de las Consejerías de Economía y Hacienda, Gobernación y Empleo y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 9 de diciembre de 2008,

DISPONGO

Artículo 1. *Aprobación del Programa de Transición al Empleo de la Junta de Andalucía (PROTEJA).*

1. Se aprueba el Programa de Transición al Empleo de la Junta de Andalucía (PROTEJA), que tiene por objeto la financiación de inversiones generadoras de empleo en los municipios andaluces, así como el desarrollo de acciones formativas para las personas que hayan participado en la ejecución de los proyectos financiados.

2. El Programa está dotado con trescientos sesenta millones de euros, destinándose trescientos millones de euros a la ejecución de obras que se articularán a través de una transferencia de financiación condicionada al cumplimiento de los requisitos que se establecen en este Decreto-ley, y sesenta millones de euros a acciones formativas.

3. La dotación se financiará con cargo al Programa anual de endeudamiento de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el ejercicio 2008, de conformidad con la disposición final primera de la Ley 24/2007, de 26 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2008.

Artículo 2. *Inversiones financiables.*

1. Con cargo al Programa de Transición al Empleo de la Junta de Andalucía se podrán financiar contratos de obras definidos en el artículo 6 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, que reúnan los siguientes requisitos:

a) Los contratos deben tener por objeto obras de competencia local. En particular, serán objeto de financiación las siguientes actuaciones:

1.º La rehabilitación, acondicionamiento y mejora de los espacios destinados a la localización de empresas, tales como parques y polígonos empresariales, incluidas las dotaciones de usos comunes y sociales en los mismos.

2.º La construcción y mejora de instalaciones públicas destinadas a la prestación de servicios básicos a la ciudadanía, tales como la salud, la educación o los servicios sociales.

3.º La eliminación de barreras arquitectónicas y promoción de la accesibilidad.

4.º La conservación y mantenimiento del patrimonio municipal.

5.º Las demás actuaciones previstas en el Fondo Estatal de Inversión Local, creado por Real Decreto-ley 9/2008, de 28 de noviembre.

b) Las obras objeto de los contratos deben ser de nueva programación, entendiéndose por tales aquellas obras cuya ejecución no esté prevista en el presupuesto de la entidad local para el año 2009, y que no sean financiadas por el Fondo Estatal de Inversión Local.

2. La licitación de las obras se realizará por cualquiera de los procedimientos previstos en la Ley de Contratos del Sector Público, abierto, restringido o negociado, con o sin publicidad, o serán tramitadas como contrato menor.

3. La contratación de las obras financiadas con arreglo a este Decreto-ley será objeto de tramitación urgente a los efectos previstos en el artículo 96 de la Ley de Contratos del Sector Público.

4. Excepcionalmente, la Consejería de Gobernación podrá autorizar la ejecución directa de las obras

por parte del Ayuntamiento afectado cuando este no supere la cifra de mil habitantes.

Artículo 3. Distribución por municipios.

1. La asignación de la cantidad prevista para inversiones en el presente Decreto-ley se distribuirá entre los municipios atendiendo a su nivel de desempleo y variación en el último año, así como a su población, estableciendo un criterio diferenciado en función del tamaño del municipio.

2. Dicha asignación se atiene a los siguientes criterios:

a) En relación con los municipios de más de mil habitantes, la asignación de recursos se realiza con las siguientes variables y ponderaciones, que se aplicarán de conformidad con lo establecido en el Anexo del presente Decreto-ley:

1.º Población: población de derecho de cada municipio a 1 de enero de 2007, con una ponderación del 20%.

2.º Desempleo: número de personas registradas como paradas en las Oficinas del Servicio Andaluz de Empleo a 31 de octubre de 2008, con una ponderación del 50%.

3.º Variación del desempleo: diferencia del porcentaje de paro respecto a la población entre octubre de 2008 y octubre de 2007, con una ponderación del 30%.

b) Con el objeto de asegurar que todos los municipios con población igual o inferior a mil habitantes reciban una ayuda de importe superior a la media, se asigna una cantidad de 1.754,96 euros por desempleado o de 111,67 por habitante, aplicándose el criterio que resulte más favorable, y en los supuestos en los que no se registra paro, de 111,67 euros por habitante. Estas cantidades se corresponden con el cuádruplo de la media de financiación por desempleado y el triplo de la media de financiación por habitante en Andalucía, respectivamente.

Artículo 4. Solicitudes de financiación.

1. La persona titular de la Alcaldía presentará la solicitud de financiación para las inversiones a ejecutar en los municipios con población superior a veinte mil habitantes. Con carácter facultativo, los Ayuntamientos interesados podrán ser incluidos en la solicitud de la Diputación Provincial correspondiente.

2. La persona titular de la Presidencia de la Diputación Provincial presentará la solicitud de financiación para las inversiones a ejecutar en los municipios con población igual o inferior a veinte mil habitantes.

3. La presentación de las solicitudes se realizará por vía electrónica a través de la página web de la Consejería de Gobernación (www.cgob.junta-andalucia.es), hasta el 23 de diciembre de 2008.

4. Las solicitudes irán dirigidas a la Consejera de Gobernación en el modelo oficial, que estará a disposición de los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales interesados en la citada página web.

5. En la solicitud deberá declararse el conocimiento y aceptación de los requisitos y condiciones previstos en el presente Decreto-ley.

6. Antes del 31 de diciembre de 2008, la Consejera de Gobernación dictará resolución por la que se reconoce y cuantifica la obligación máxima reconocida, para cada uno de los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales solicitantes, notificándose mediante su publicación en la página web de la Consejería.

7. La asignación a las Diputaciones Provinciales se realizará en función de la suma de las cantidades que, según el apartado anterior, corresponda a cada uno de los municipios con población igual o inferior a veinte mil habitantes, o las que voluntariamente se hayan adherido a su solicitud.

Artículo 5. Presentación de la documentación relativa a los proyectos de inversión.

1. La presentación de la documentación relativa a los proyectos de inversión se realizará de forma telemática, en modelo normalizado, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de la resolución a la que se refiere el artículo anterior, de la siguiente forma:

a) En el caso de municipios con población superior a veinte mil habitantes, la presentación telemática irá dirigida a las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía a través de la página web de la Consejería de Gobernación.

b) En el caso de municipios con población igual o inferior a veinte mil habitantes, y aquellos que con población superior se hayan adherido a la solicitud de las Diputaciones Provinciales, la presentación telemática irá dirigida a las mismas a través de la página web de la Consejería de Gobernación.

2. La documentación a presentar telemáticamente será la siguiente:

a) Una relación de los proyectos, en la que se especifique su contenido, presupuesto, plazo de adjudicación y previsión de las personas a ocupar en su ejecución.

En el caso de los Ayuntamientos referidos en el párrafo b del apartado anterior, deberá constar expresamente si el proyecto va a ser ejecutado por el propio Ayuntamiento o, en su caso, por la Diputación.

b) Una certificación, suscrita por la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento, de que se trata de una obra de nueva programación de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.1.b, así como que se ha procedido a la apertura de la cuenta separada, referida en el artículo 7.

c) Certificación del Acuerdo del Pleno o de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento, según proceda, en el que se aprueben los proyectos a financiar.

Artículo 6. Verificación y transferencia de fondos.

1. En el plazo máximo de diez días a contar desde la presentación de los proyectos, se verificará que estos cumplen las condiciones y requisitos establecidos en el presente Decreto-ley.

A estos efectos, en las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía, bajo la presidencia de sus titulares, se crearán Comisiones Provinciales de Valoración, de las que formarán parte las personas titulares de las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Economía y Hacienda y de Empleo. Asimismo, formará parte de la Comisión la persona titular de la Presidencia de la Diputación Provincial correspondiente en relación con los municipios con población igual o inferior a veinte mil habitantes y aquellos que con población superior se hayan adherido a la solicitud de la entidad local provincial.

2. Cuando un proyecto no cumpla con los requisitos establecidos en este Decreto-ley, en especial el de creación de empleo, la Comisión Provincial podrá requerir las modificaciones que considere convenientes en relación con los proyectos a financiar. Asimismo, cuando concurren circunstancias técnicas, inicialmente no previstas, la Comisión podrá autorizar la modificación de la relación de proyectos.

En el supuesto de que no hubiese proyectos municipalizables que alcanzaran al total de la asignación municipal, la Diputación Provincial podrá afectar el saldo a otras obras en el mismo municipio o de carácter supramunicipal.

3. En el plazo máximo de diez días, los proyectos verificados serán elevados por la Comisión correspondiente a la Consejera de Gobernación, para proceder al pago, que se materializará de una sola vez.

4. La Diputación Provincial traspasará a los Ayuntamientos la financiación correspondiente a los proyectos que vayan a ejecutar por sí mismos.

Artículo 7. Gestión de los fondos.

1. Los fondos recibidos se ingresarán en una cuenta separada denominada "Programa PROTEJA" que los Ayuntamientos que ejecuten proyectos y las Diputaciones Provinciales utilizarán exclusivamente para situar los ingresos y realizar los pagos que se deriven de la aplicación del presente Decreto-ley.

2. La persona titular de la Intervención del Ayuntamiento o de la Diputación, en su caso, comprobará que las disposiciones de fondos con cargo a la citada cuenta se destinan a los proyectos verificados con-

forme al artículo anterior. Asimismo comprobará, antes de la materialización del primer pago a la empresa adjudicataria, que se ha cumplido la obligación prevista en el artículo 9.2.

3. Los intereses generados por los fondos situados en la cuenta separada se destinarán exclusivamente a los proyectos autorizados.

4. Las cuantías que deban recibir los Ayuntamientos o las Diputaciones conforme al presente Decreto-ley no podrán ser objeto de compensación con deudas a favor de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

5. Teniendo en cuenta el interés social de las actuaciones financiadas con cargo al programa, en tanto que impulsoras de acciones que permiten paliar las consecuencias de la desaceleración económica, los ayuntamientos y diputaciones provinciales destinatarias de los fondos no tendrán que acreditar que se hallan al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias estatales y frente a la Seguridad Social, o no tener deudas en período ejecutivo de cualquier otro ingreso de Derecho Público con la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 8. Colaboración de la Junta de Andalucía.

Sin perjuicio de la aplicación de la Ley de Contratos del Sector Público, los ayuntamientos destinatarios de los fondos podrán solicitar, a través de la Consejería de Gobernación, la colaboración de la Administración de la Junta de Andalucía y de sus entidades instrumentales para la planificación, gestión y desarrollo de proyectos financiables con cargo al presente Programa.

Artículo 9. Adjudicación de las obras.

1. Los contratos que se celebren en aplicación del presente Decreto-ley deben tener un valor estimado, calculado según las reglas del artículo 76 de la Ley de Contratos del Sector Público, inferior a un millón de euros para los municipios con población igual o inferior a cien mil habitantes; e inferior a cinco millones de euros para aquellos con población superior, no pudiendo fraccionarse su objeto con el fin de no superar dicha cantidad.

2. Cuando se adjudiquen las obras objeto de financiación, los ayuntamientos o diputaciones presentarán, mediante modelo normalizado aprobado por la Consejería de Gobernación y por vía electrónica, a través de la página web de la Consejería de Gobernación, un certificado de la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento o de la Diputación, en el que se hagan constar los datos de la adjudicación, fecha en que esta se produjo, identidad de la empresa adjudicataria, importe por el que se adjudica el contrato, así

como el total del empleo vinculado al proyecto, diferenciando las nuevas contrataciones.

Artículo 10. Obligaciones con los contratistas.

1. Los ayuntamientos y diputaciones tendrán la obligación de abonar a los contratistas el precio de las obras dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de expedición de las certificaciones de obra o de los correspondientes documentos que acrediten la realización parcial o total del contrato.

2. Los contratistas deberán abonar a los subcontratistas, en su caso, el precio pactado por las prestaciones cuya realización les hayan encomendado en el plazo máximo de treinta días naturales, computado desde la fecha de aprobación por el contratista principal de la factura emitida por el subcontratista o suministrador.

Artículo 11. Fomento del empleo.

1. En los contratos administrativos financiados con cargo a este Programa deberá incluirse una cláusula, de acuerdo con el artículo 102 de la Ley de Contratos del Sector Público, que establezca una condición especial de ejecución, consistente en que el nuevo personal que el contratista haya de emplear para la ejecución de las obras se encuentre en situación de desempleo. Dicha condición será también aplicable a los contratos menores mediante suscripción de la oportuna cláusula con el contratista.

2. Para la adjudicación de los citados contratos, los ayuntamientos y las diputaciones tomarán en consideración, como criterio para la valoración de las ofertas, su contribución al fomento del empleo.

En caso de igualdad de condiciones, se primará la oferta que cree mayor empleo neto.

3. La contratación de las personas desempleadas a que se refiere el presente Decreto-ley deberá realizarse a través de oferta al Servicio Andaluz de Empleo.

4. La presentación por parte del Ayuntamiento o Diputación del certificado al que hace referencia el artículo 9.2 del presente Decreto-ley implica la asunción por su parte del compromiso de efectuar el seguimiento de la creación de empleo que resulta de la adjudicación del contrato.

Artículo 12. Acciones formativas.

1. Tras la finalización del proyecto, las personas trabajadoras que hayan participado en el mismo que queden en situación de desempleo podrán ser integradas en acciones del Servicio Andaluz de Empleo en materia de formación profesional para el empleo en

función de su perfil profesional y de las necesidades formativas detectadas.

La integración en dichas acciones tendrá carácter obligatorio respecto de las personas que fueron contratadas para la ejecución del proyecto.

2. Cuando la persona desempleada no sea beneficiaria de cobertura por desempleo, podrá percibir una beca durante el desarrollo de la acción formativa, por un periodo máximo de tres meses, equivalente al IPREM mensual vigente al inicio de la misma.

3. El abandono voluntario, la no asistencia o participación en las acciones formativas en las que sea integrado, podrá dar lugar a las actuaciones que se deriven de la aplicación del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

Artículo 13. Justificación.

1. Los ayuntamientos y las diputaciones provinciales deberán acreditar la ejecución de las inversiones dentro del mes siguiente a la finalización de las obras y, como fecha límite, antes del final del segundo trimestre de 2010. No obstante, la Dirección General de Administración Local, a solicitud motivada, podrá otorgar una prórroga de hasta seis meses del citado plazo.

2. La justificación, que se presentará por vía electrónica ante la Dirección General de Administración Local, mediante cuenta justificativa, rendida por la persona titular de la Intervención de la Corporación Local, constará de los siguientes documentos:

a) Certificación en modelo normalizado, aprobado por la Consejería de Gobernación, en la que constará la acreditación de los puestos de trabajo creados, con identificación de los trabajadores contratados, junto con una relación de las certificaciones de obra, en las que se identifique el acreedor y, de las facturas, su importe, el porcentaje financiado con recursos procedentes del Programa y la fecha de emisión y de pago.

b) Acta de recepción.

c) Certificación final de obra.

3. Se presentará una justificación independiente por cada una de las obras financiadas con cargo al Programa.

Artículo 14. Verificación de la aplicación de los recursos.

1. La correcta aplicación de los recursos del Programa a los fines previstos en el artículo 1 estará sometida a control por parte de la Intervención General de la Junta de Andalucía.

Los controles que se realicen tendrán por objeto verificar que los recursos del Programa se han destinado efectivamente a la financiación de las inversiones a las que estaban destinados, con la correspon-

diente creación de puestos de trabajo, y que las cuentas justificativas presentadas por los correspondientes ayuntamientos y diputaciones provinciales reflejan adecuadamente la gestión realizada.

2. Los ayuntamientos y diputaciones deberán poner a disposición de la Intervención General de la Junta de Andalucía la documentación y antecedentes de las cuentas justificativas presentadas y facilitar cuanta información y medios resulten necesarios para que los equipos designados por la Intervención General puedan realizar su trabajo.

Artículo 15. Comisión de Seguimiento.

Se crea una Comisión de Seguimiento integrada por las personas titulares de las Viceconsejerías de Gobernación y Empleo, de la Secretaría General de Hacienda, de la Secretaría de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos, y de la Intervención General de la Junta de Andalucía, a la que corresponderá realizar un seguimiento de las medidas previstas en el presente Decreto-ley, emitir informes a la referida Comisión Delegada y proponer, en su caso, medidas de desarrollo del Programa.

Artículo 16. Comisión de Participación.

1. Se crea una Comisión de Participación integrada por un representante por cada una de las Consejerías de Economía y Hacienda y de Gobernación, dos representantes de la Consejería de Empleo, con rango, al menos, de Director General, y cuatro representantes de los agentes económicos y sociales más representativos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Uno de los representantes de la Consejería de Empleo ostentará la Presidencia de la Comisión.

2. Corresponde a la Comisión:

a) Recibir información sobre el desarrollo del Programa.

b) Proponer cuantas mejoras considere necesarias para su aplicación.

Artículo 17. Reintegro.

1. La falta de justificación parcial o total de la aplicación de los recursos recibidos con cargo al Programa implicará la obligación de reintegrar las cantidades no justificadas.

Se entiende por falta de justificación la no remisión a la Consejería de Gobernación de la cuenta justificativa a que se refiere el artículo 13 o su remisión incompleta o conteniendo inexactitudes.

También se considerarán no justificadas aquellas partidas en las que, bien mediante las comprobaciones que a tal efecto pueda realizar la Consejería de Gobernación o mediante los controles que realice la Intervención General de la Junta de Andalucía, se ponga de manifiesto que los recursos del Programa no se han aplicado a los fines para los que fueron entregados o que se han incumplido las condiciones establecidas en el Decreto-ley.

2. En los casos en los que la justificación parcial derive del hecho de no haber aplicado totalmente los fondos, por resultar el gasto de las actuaciones inferior a la cuantía resultante de la asignación prevista en el artículo 3, el reintegro alcanzará solo a la parte de financiación no aplicada.

3. La falta de colaboración que imposibilite la comprobación y el control de la efectiva aplicación de los recursos del Programa dará lugar al reintegro total de la aportación recibida por la correspondiente entidad local.

4. Las cantidades concedidas y no aplicadas a la ejecución de las obras deberán ser objeto de reintegro.

5. Los expedientes de reintegro serán tramitados y resueltos por la Dirección General de Administración Local, bien a iniciativa propia, cuando la exigencia de reintegro se derive de las comprobaciones realizadas por esta Dirección General, bien a iniciativa de la Intervención General de la Junta de Andalucía, cuando sea consecuencia de un control realizado por esta.

Las cantidades a reintegrar tendrán la consideración de ingresos de derecho público, resultando de aplicación para su cobro lo dispuesto en el Capítulo I del Título I de la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Disposición adicional primera. Incorporación de remanentes.

Se incorporarán al estado de gastos del ejercicio 2009 los remanentes de crédito financiados con cargo a este Programa.

Disposición adicional segunda. Pliegos tipo de cláusulas administrativas.

Para facilitar la tramitación de los correspondientes expedientes, en el plazo de quince días, contados desde la entrada en vigor del presente Decreto-ley, la Comisión Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía elaborará y hará público un pliego tipo de cláusulas administrativas que los ayuntamientos y diputaciones interesados podrán utilizar para la preparación de la documenta-

ción necesaria para licitar y contratar las obras financiadas con cargo al Programa.

Disposición adicional tercera. *Identificación de la fuente de financiación.*

En las obras financiadas con cargo al Programa aprobado en este Decreto-ley deberá hacerse constar, en lugar visible, la leyenda "Programa de Transición al Empleo-Junta de Andalucía (PROTEJA)".

Para ello, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Manual de Diseño Gráfico para su utilización por el Gobierno y Administración de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 245/1997, de 15 de octubre.

Disposición adicional cuarta. *Información a la Federación Andaluza de Municipios y Provincias.*

La Federación Andaluza de Municipios y Provincias será informada puntualmente, a través de la Consejería de Gobernación, sobre todas aquellas cuestiones examinadas y propuestas por la Comisión de Participación.

Disposición final primera. *Habilitación normativa.*

Se autoriza a los titulares de las Consejerías de Economía y Hacienda, Gobernación y Empleo, en el ámbito de sus respectivas competencias, a adoptar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo previsto en el presente Decreto-ley.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Decreto-ley entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

Sevilla, 9 de diciembre de 2008.
El Presidente de la Junta de Andalucía,
Manuel Chaves González.
El Vicepresidente Primero
de la Junta de Andalucía y
Consejero de la Presidencia,
Gaspar Zarrías Arévalo.

ANEXO

A efectos de lo dispuesto en el artículo 3 del presente Decreto-ley, para la asignación de recursos a

los municipios de más de mil habitantes se fija un coeficiente de reparto que se elabora a partir de las variables población, número de personas registradas como desempleadas y evolución del paro en el último año, ponderando especialmente estas dos últimas.

Para su desarrollo se construye un vector que agrega estas tres variables:

a) Población de derecho de cada municipio a 1 de enero de 2007.

b) Número de personas registradas como desempleadas en las oficinas del Servicio Andaluz de Empleo a 31 de octubre de 2008.

c) Diferencia, entre octubre de 2008 y octubre de 2007, del porcentaje de personas registradas como desempleadas respecto a la población.

Estas variables están estandarizadas para poder ser agregadas a partir de la siguiente estructura de ponderaciones:

– Población de derecho: 20%.

– Número de personas registradas como desempleadas: 50%.

– Diferencia del porcentaje de personas registradas como desempleadas respecto a la población: 30%.

Conforme a lo anterior, el vector es el siguiente:

$$\text{Vector } (W_i) = \alpha_1 * \frac{x_i}{\bar{x}} + \alpha_2 * \frac{y_i}{\bar{y}} + \alpha_3 * \frac{z_i}{\bar{z}}$$

Donde:

α_1 = ponderación de la población (0,2).

α_2 = ponderación del número de personas registradas como desempleadas (0,5).

α_3 = ponderación de la diferencia del porcentaje de paro respecto a la población (0,3).

De tal forma que $\alpha_1 + \alpha_2 + \alpha_3 = 1$

x_i = población del municipio i .

y_i = número de personas registradas como desempleadas del municipio i .

z_i = diferencia del porcentaje de paro respecto a la población del municipio i .

cuyas medias aritméticas simples son \bar{x} , \bar{y} , \bar{z} .

El coeficiente de reparto que corresponde a cada municipio i es su valor en el vector, dividido entre la suma total de todos ellos.

$$\text{Coeficiente de reparto } (C_i) = \frac{W_i}{\sum_{i=1}^n W_i}$$

El coeficiente de reparto que corresponde a cada municipio se multiplica por la cantidad a repartir y con ello se tiene la asignación por municipio de más de mil habitantes.

RÉGIMEN INTERIOR

8-08/AEA-000145, Acuerdo de la Mesa de la Cámara sobre distribución de las ayudas y subvenciones para actividades de cooperación y solidaridad con los países en vía de desarrollo

*Sesión de la Mesa del Parlamento de 17 de diciembre de 2008
Orden de publicación de 18 de diciembre de 2008*

SECRETARÍA GENERAL DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día 10 de diciembre de 2008, ha conocido el análisis razonado y orientativo del Equipo de trabajo encargado de estudiar las solicitudes de ayudas y subvenciones para actividades de cooperación y solidaridad con los países en vía de desarrollo, formado por don Vicente Perea Florencio, don Juan López Domech, don Manuel Álvarez Alegre, don José Luis Armesto González y doña Carmen Jiménez-Castellanos Ballesteros, al objeto de proceder al reparto entre los 90 proyectos presentados de la partida presupuestaria correspondiente, integrada por aportaciones tanto del Parlamento de Andalucía como del Defensor del Pueblo Andaluz y la Cámara de Cuentas de Andalucía.

Tras su estudio y debate, y luego de examinar las solicitudes presentadas, la Mesa de la Cámara, en su sesión del día 17 de diciembre de 2008,

HA ACORDADO

1º Distribuir los CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO EUROS (438.524 €) correspondientes a la aplicación presupuestaria 02.01.487.00-11B "0,7%, Organizaciones no Gubernamentales y proyectos viables de ayuda al Tercer Mundo" del modo que sigue:

Proyecto número: 05/2008

ONGD: Médicos con Iberoamérica (IBERMED)

Título: Colaboración sanitaria especializada con el Hospital de Beneficencia Hermano Pedro de la orden franciscana (Antigua, Guatemala).

Subvención: 45.000 €

Proyecto número: 12/2008

ONGD: Asociación Vegas del Genil en Acción

Título: Construcción de un nuevo centro de salud en Goumbou (República de Mali).

Subvención: 81.120 €

Proyecto número: 15/2008

ONGD: Federación Provincial de Huelva de Asociaciones Solidarias con El Sahara

Título: Equipamiento educativo en los campamentos de refugiados saharauis de Tindouf (Argelia).

Subvención: 53.718 €

Proyecto número: 21/2008

ONGD: Cooperación y Desarrollo con el Norte de África (CODENAF)

Título: Mantenimiento de la residencia de estudiantes femeninas de la Comuna Rural El Sahel (Marruecos).

Subvención: 29.930 €

Proyecto número: 30/2008

ONGD: Liga Española de la Educación y la Cultura Popular - Liga Sevillana

Título: Implementación de Centros de Recursos de Aprendizaje (CRA) en Programas No Escolarizados de Educación Inicial de San Juan de Lurigancho, Lima (Perú).

Subvención: 44.915 €

Proyecto número: 59/2008

ONGD: Proyecto Solidario

Título: Programa de formación y atención integral de mujeres y niñas en situación de dificultad social, en Tetuán (Marruecos).

Subvención: 38.372 €

Proyecto número: 60/2008

ONGD: Asociación Jerezana de Ayuda a Afectados de VIH/SIDA «Siloé»

Título: Proyecto agrícola y granja Siloé en Muhava: construcción de campos de cultivos y granja. Escuela agrícola (Mozambique).

Subvención: 33.000 €

Proyecto número: 63/2008

ONGD: Fundación Esperanza para la Cooperación y Desarrollo

Título: Programa Comunidad Esperanza: formación y acompañamiento integral de menores en situación de riesgo en los barrios del Esfuerzo I, II, Colonia Nueva Esperanza y Sachamach, Cobán (Guatemala).

Subvención: 44.506 €

Proyecto número: 76/2008

ONGD: Todos Son Inocentes (TSI)

Título: Plataforma de cooperación y desarrollo en Lungu (Sierra Leona).

Subvención: 37.380 €

Proyecto número: 78/2008

ONGD: Organización de Solidaridad con los Pueblos de Asia, África y América Latina (OSPAAAL) - Andalucía

Título: Adquisición de equipos de laboratorio para el Hospital General «Leopoldito Martínez» del municipio San José en la provincia de La Habana (Cuba).

Subvención: 30.583 €

2º Dar publicidad a la distribución efectuada.

Sevilla, 18 de diciembre de 2008,
El Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía,
José Antonio Víboras Jiménez.

PERSONAL Y ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Resolución por la que se dispone el cese de doña Violeta Gómez Pérez, en su condición de personal eventual del Parlamento de Andalucía

Orden de publicación de 22 de diciembre de 2008

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2 del Estatuto de Personal del Parlamento de Andalucía, por el que se regula el nombramiento y separación del personal eventual, se dispone el cese de doña Violeta Gómez Pérez en su condición de personal eventual de esta Cámara, con efectos económicos y administrativos del día 19 de diciembre de 2008, al incorporarse la secretaria del Ilmo. Vicepresidente Tercero de la Mesa, por alta médica.

Sevilla, 22 de diciembre de 2008.
La Presidenta del Parlamento de Andalucía,
Fuensanta Coves Botella.
